

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 10 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 20 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	050013103006 2023 00074 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandantes	Iván Darío Gutiérrez Toro y Ana Milena Villa Villa.
Demandada	Yaneth Alicia Acevedo Zapata.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0217.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Los señores **Iván Darío Gutiérrez Toro** y **Ana Milena Villa Villa**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda ejecutiva en contra de la señora **Yaneth Alicia Acevedo Zapata**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la presunta deudora por los siguientes conceptos: “...2.1 La suma de COP \$ 42.777.379.99 , correspondiente al valor de los honorarios del 12% que los contratistas se hubieren podido ganar por la Ejecución de la Obra. 2.2 Por la Suma de COP \$ 1.497.208.23, correspondiente a los intereses de mora civiles liquidados desde el 10 de abril de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021, sobre un capital de COP \$ 42.777.379.99. 2.3 Por la Suma de COP \$ 7.218.439, correspondiente a la Clausula Penal pecuniaria equivalente al 10% “del valor de los honorarios pactados”. 2.4 Por la suma de \$ COP 154.068.38, correspondientes a la Indexación liquidados desde el 10 de abril de 2021 y hasta el 30 de octubre de 2021, sobre un capital de \$ 7.218.439. 3- Se solicita además, el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital correspondiente COP \$ 42.777.379 a la tasa máxima del Interés bancario Corriente Certificado por la Superintendencia Bancaria. 4- Se libre mandamiento de pago en contra de la señora YANETH ALICIA ACEVEDO ZAPATA a pagar a favor de IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ TORO y ANA MILENA VILLA VILLA, la suma de COP \$7.949.826,84 por concepto de (i) el reembolso de los gastos y honorarios pagados por ellos el 13 de julio de 2021 y, (ii) por los intereses de mora civiles liquidados desde el 13 de julio de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021...”.

Lo anterior, teniendo como base de la ejecución pretendida, el acta de conciliación identificada con número AC-001 de 2021 del 29 de noviembre de 2021 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en donde se habría dirimido un conflicto existente entre las partes con ocasión a un contrato de obra civil y diseño.

Consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1º ibidem, que indica sobre la cuantía para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en este año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174'000.000,00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millones ciento sesenta mil pesos (1'160.000,00) conforme al Decreto 2613 de 2022.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva, en la que se solicita que se libre mandamiento de pago por valores que, a la fecha de presentación de la demanda (09 de febrero de 2023), ascendían a la suma de **setenta y cuatro millones doscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$74'239.262,62)**, y en la que se incluyen tanto los valores mencionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 4 de las pretensiones, como los intereses pretendidos en el numeral 3 del mismo acápite, los cuales han de tenerse en cuenta para efectos de definir la competencia fueron liquidados por el despacho.

Por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de todas las pretensiones es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, por lo tanto, en razón de la **cuantía**, deben conocer del mismo los **Juzgados Civiles Municipales**.

Adicionalmente, el legislador en el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, enmarcó el criterio territorial.

Dicho factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador, cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, que tiene como base de la ejecución el acta de conciliación identificada con radicado AC-001 de 2021, emitida el 29 de noviembre de 2021 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en su condición de amigable compositor, y donde se habría dirimido un conflicto existente entre las partes con ocasión a un contrato de obra civil y diseño.

En el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTÍA...**” del libelo genitor, la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que “...*Es usted competente, señor Juez por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes ejecutadas y por la cuantía, la cual estimo en la suma de \$ 51.647.094. Por capital sin incluir los intereses de mora causados desde el incumplimiento de la obligación a la fecha...*”. En dicho acápite de la demanda, la parte accionante, de manera ambigua e indistinta, hizo referencia a las dos opciones de elección de la competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior, el despacho verifica la demanda y los anexos determinar cuál sería el domicilio de la parte demandada, y así poder esclarecer cuales podrían ser los despachos competentes para conocer del proceso en razón al factor territorial, y se encuentra del acápite de **notificaciones de la demanda**, que la misma tendría su domicilio en la “...**CALLE 85 NUMERO 48 1 BLOQUE 31 LC712 ITAGUI – ANTIOQUIA...**”

Y en cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones, si bien en el acta AC-001 del 29 de noviembre de 2021 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, se indica la presunta obligación en favor de los demandantes, y a cargo de la demandada, en ninguno de los numerales se hace mención a un lugar y/o forma específicos de cumplimiento, pues solamente se hace referencia al valor y la fecha en la que se deberían cancelar unos dineros.

Ante esas circunstancias, el despacho estima que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia, por los factores territorial y de la cuantía.**

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio de la parte demandada, a saber, el municipio de **Itagüí – Antioquia**, y de la cuantía, como de **menor**; y por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por los señores **Iván Darío Gutiérrez Toro** y **Ana Milena Villa Villa**, en contra de la señora **Yaneth Alicia Acevedo Zapata**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

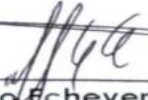
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0027**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del
Circuito de Medellín